



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela N. 11001 41 05 003 2023 00099 00

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2023

Da cuenta este Despacho que el día hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Agueda Niño de Rojas** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Agueda Niño de Rojas** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Compensar EPS** y el **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y y particularmente para que informe las razones por la cuales no ha sido reprogramada y practicada la cirugía requerida por la accionante.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a **Terumo Colombia Andina S.A.S.** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen lo relacionado con la Endoprótesis endovascular TREO que la accionante requiere.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Agueda Niño de Rojas** la cual consiste en "*ORDENAR AL SEÑOR DIRECTOR DE LA EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y AL SEÑOR DIRECTOR DE LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ o quien haga sus veces garantizar el tratamiento Integral del paciente AGUEDA NIÑO DE ROJAS en cuanto a la cirugía requerida, insumos, medicamentos, servicio de ambulancia y transporte a la citas y a URGENCIAS, y en general todo lo que el paciente necesité (...)*".

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues si bien la accionante relató que requiere la práctica de su cirugía y no se desconoce la relevancia para mejorar su calidad de vida, lo cierto es que con las documentales obrantes en el escrito de tutela específicamente en el folio 31 «ANALISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO» se indica lo siguiente:

(...) En el momento asintomático cardiovascular, clase funcional I/IV con capacidad funcional mayor a 4 Mets, Score de Lee modificado con riesgo menor a 1% riesgo quirúrgico intermedio, paraclínicos dentro del rango de normalidad, no evidencia de predictores de vía aérea difícil al examen físico.

Razón por la cual no se evidencia que goza de prioridad o relevancia fundamental para la vida de la paciente dado que los médicos tratantes no señalaron algún tipo de prioridad; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Agueda Niño de Rojas** identificada con c.c. 41.623.251 en contra de **Compensar EPS** y la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la señora Agueda Niño de Rojas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José** a través de su director o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y



particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por la señora Agueda Niño de Rojas.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la sociedad **Terumo Colombia Andina S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen lo relacionado con la Endoprótesis endovascular TREO que la accionante requiere.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **4 horas** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e71afa77fd9894a3becb38939d7ecb4cbae80c9654d3d17df14ad5ebb137097**

Documento generado en 06/02/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>